

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2019 00030 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	EDGAR DANIEL OSORIO RODAS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – DECRETA PRUEBAS –

De conformidad con lo señalado en el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*“(...) **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...)”.

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver en principio las excepciones previas si las hubiere. La entidad accionada propuso las siguientes:

- **Constitucionalidad de la restricción de carácter salarial**
- **Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal**

- **Legalidad del fundamento normativo particular**
- **Cumplimiento de un deber legal**
- **Cobro de lo no debido**
- **Prescripción**
- **Buena fe**
- **Genérica**

El Despacho advierte que todas las excepciones propuestas son de mérito o de fondo, por lo que deben ser debatidas al momento de proferir sentencia.

En cuanto a los medios probatorios, se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, si hay lugar a decretar e incorporar las de naturaleza documental aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran de pág. 14 a 54 del expediente digitalizado, archivo 01expediente.

Así mismo, advierte el Despacho que con las pruebas que se encuentran en el plenario son suficientes para definir el presente asunto, por lo que cualquier solicitud adicional de prueba se torna impertinente e inconducente.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DS-SRANOC-GSA28-001627 del 2 de mayo de 2018 y la Resolución N° 2-2561 del 6 de agosto de 2018.

En consecuencia, se evaluará si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que solicita en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR las excepciones propuestas por la entidad demandada, para el momento de proferir sentencia que finiquite el presente asunto.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

PARTE ACTORA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles de pág. 14 a 54 del expediente digitalizado, archivo 01expediente.

PARTE DEMANDADA.

En cuanto a la solicitud de la parte demandada, solicito se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante, sin embargo, tal certificado fue allegado por el demandante y se encuentra adjunto en la pag. 36 s.s.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO. Por ende, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DS-SRANOC-GSA28-001627 del 2 de mayo de 2018 y la Resolución N° 2-2561 del 6 de agosto de 2018. En consecuencia, se evaluará si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que solicita en la demanda.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 11/05/2021. Fijado a las 8 a.m. #026

Secretario

SAP